

Intervención de la diputada Mariana Itallitzin García Guillen, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra a la diputada Mariana Itallitzin García Guillen, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Mariana Itallitzin García Guillen:

Con su permiso, diputada presidenta.

Mesa Directiva.

Compañeros diputados, muy buen día.

A los Medios de Comunicación, gracias por acompañarnos.

Quien suscribe Mariana García Guillén, a nombre propio y del Diputado Moisés Reyes Sandoval, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, conforme a la siguiente exposición.

En víspera de la toma de posesión del Congreso del Estado de Guerrero, el

Tribunal Federal Electoral, resolvió en definitiva la asignación de la lista de diputados de representación proporcional, modificando por segunda ocasión la lista propuesta por el Tribunal del Estado.

El tema puso nuevamente a debate la pertinencia de su existencia. Los ciudadanos preguntan ¿A quién representan los diputados plurinominales? ¿Qué utilidad tienen?

Es claro que las izquierdas han promovido y defendido la existencia de los espacios plurinominales, que permiten la pluralidad, mantienen los equilibrios y otorgan representatividad a las minorías. Sin embargo, no son pocos los que denuncian que hoy, la selección de candidatos por este principio, se ha convertido en un proceso de componendas y acuerdazos de camarillas que han secuestrado la vida institucional de los partidos políticos. Esto ofende a los ciudadanos y por lo tanto consideramos que debemos avanzar en la reducción y pronta desaparición de la figura.

La crítica es clara: falta de representatividad, ausencia de vínculos con su electorado, y el costo al erario público.

Si bien es cierto, estas críticas no son exclusivas de los plurinominales y acaecen también sobre algunos legisladores elegidos por el principio de mayoría relativa, en este tema tenemos que dignificar por supuesto nuestros espacios. Hay una falta de confianza y credibilidad en el vínculo de los representados con sus representantes, en ello recae los reacomodos de las fuerzas políticas y la amplia competitividad electoral, cada vez más contundente.

Es claro que el origen de los diputados de representación proporcional, se ha desvirtuado y desvinculado. No hay razón de mantenerlas vigentes, mucho menos en un presente en que ya no es imposible vencer electoralmente a los partidos hegemónicos. Para muestra la elección reciente, donde un movimiento sin presupuesto, sin estructuras y sin dispendio, revivió la esperanza de la

Nación y se ganó el corazón de 33 millones de mexicanos.

En Morena, asumimos esta nueva realidad, en el que los ciudadanos son el símbolo de nuestra lucha contra los privilegios del poder. Tenemos la obligación de transitar a un Poder Legislativo que posibilite el establecimiento de igualdades, bajo los principios electorales de representatividad y cercanía a la ciudadanía.

Por ello, es que presentamos la iniciativa, que reforma las reglas de asignación de diputados por este principio, contenidas en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sí el propósito es ser la voz del pueblo y representar sus intereses, tenemos que fortalecer el sistema de asignación conforme los resultados de la competencia electoral. Dejando de lado los intereses cupulares de los partidos y las improvisaciones de personajes sin arraigo ni compromiso territorial con su electorado.

Nuestra propuesta tiene los siguientes ejes:

Primero, debemos mejorar la fórmula de asignación por este principio, a efecto de evitar las constantes interpretaciones de los órganos jurisdiccionales.

Segundo.- Mantener la asignación de diputados plurinominales a los partidos que obtengan el umbral mínimo de votación del 3% de la votación en la elección.

Tercero.- La asignación de diputados por este principio mediante un sistema combinado en que se intercalen los candidatos propuestos en las listas registradas por los partidos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación en números absolutos más alta de su partido por distrito uninominal, y

Cuarto.- Con la finalidad de garantizar la paridad de género, se fijan reglas para determinar la combinación final de la asignación, para que una vez que se

determine el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación, intercalándose de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Compañeras y compañeros diputados.

Resulta urgente evolucionar en el sistema de representación proporcional de diputados como mecanismo de acceso de la pluralidad y equilibrio que requiere la política en nuestra Entidad.

Resulta necesario que esta Legislatura establezca un correctivo en la ley, para hacer real la relación de los cargos de representación popular y hacer valer la voluntad del pueblo en las urnas.

Debemos maximizar la competencia electoral en los distritos uninominales, que es donde se encuentra la población, el pulso, las carencias y las problemáticas más sentidas de nuestro pueblo. Son en las comunidades, barrios y colonias de nuestros municipios donde está el corazón del Pueblo, ahí es donde nos tenemos que

acercar y pedir el voto y la confianza de nuestro electorado.

Hoy el Sistema Electoral, permite que la ciudadanía premie y castigue con su sufragio la gestión realizada por sus representantes populares; hoy la alternancia política es un evento que debe seguir sucediendo sin consternaciones sociales, como signo de la madurez política de los actores en el proceso y de la profesionalización de sus instituciones.

No debemos ser una clase política privilegiada, omisa, ostentosa o indiferente. Debemos colocarnos ante el escrutinio público y bajo el imperio de la ley, restableciendo el Estado Democrático de Derecho.

Son los retos de esta nueva mayoría, que de forma congruente y convencida, representa únicamente y exclusivamente los intereses y el mandato del pueblo sabio y digno.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Los suscritos Mariana Itallitzin García Guillén y Moisés Reyes Sandoval, en nuestro carácter de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 en vigor, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de

decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema electoral es el conjunto de disposiciones y procedimientos mediante el cual el resultado de las elecciones se transforma en un número determinado de cargos de representación política, por lo tanto, se refiere a las reglas que permiten a los ciudadanos expresar sus preferencias políticas y a partir de las cuales es posible transformar los votos en escaños parlamentarios (en el caso del Poder Legislativo) o en cargos de gobierno (en los casos de elecciones para presidente, gobernador, alcalde, etcétera).

Para poder entender el sistema de representación proporcional en México es necesario contextualizar la evolución que ha tenido el sistema electoral mexicano a partir de la Constitución de 1917, en la que originalmente se

estableció un sistema de elección directa.

Durante más de 40 años únicamente existió un sistema de mayoría, sin embargo, ante la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones, y la nula posibilidad de triunfo de la oposición, se tuvo que buscar un mecanismo diferente, que permitiera a otros partidos políticos tener cierta representatividad en el Congreso de la Unión.

De esta forma, en 1963 se reformó la Constitución con el propósito de incluir el principio de representación proporcional como método de elección, y de esta forma permitir una mayor participación de los partidos de oposición.

En dicha reforma se estableció que todo partido político nacional, al obtener el 2.5% de la votación total en el país, en la elección respectiva, tendría derecho a que se le otorguen 5 diputados, y uno más, hasta llegar a 20 como máximo, por cada 0.5% más de los votos emitidos. Si el partido logra la mayoría

en 20 o más distritos electorales no tendrá derecho al otorgamiento de diputados de partido. En caso de que el partido obtuviera el triunfo en menos de 20 distritos, y siempre y cuando obtenga el 2.5% de la votación total, tendrá derecho a que le sean otorgados hasta 20 diputados, sumando los electos por mayoría y los de representación proporcional. Se estableció que solamente tenían derecho a acreditar diputados de partido, los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro conforme a la ley electoral federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección.

Posteriormente, vinieron las reformas de 1972 y 1977. En la primera se modificaron las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, concretamente, se redujo el porcentaje mínimo para poder obtener diputaciones por dicho sistema, pasando del 2.5% al 1.5%, y se amplió el número máximo de diputados de representación proporcional para cada partido político a 25. La segunda

reforma estableció que la Cámara de Diputados se integraría con 300 legisladores de mayoría relativa y 100 de representación proporcional, los cuales serían electos mediante listas regionales, una por cada circunscripción.

Con la reforma constitucional de 1977 se modificaron las bases para la asignación de diputados plurinominales: a) se estableció que para obtener el registro de las listas regionales, el partido político nacional debía acreditar que participaba con candidatos de mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales, y b) tenían derecho a diputados de representación proporcional los partidos que no hubieran obtenido 60 o más constancias de mayoría y que obtuvieran el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales; la asignación se hacía conforme al cociente electoral, y para el supuesto de que dos o más partidos obtuvieran en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, solamente se

repartía el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de representación proporcional.

La siguiente reforma fue la de 1986, en la cual se aumentó el número de diputados plurinominales a 200, y se modificaron las bases de asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional. Las reglas para la asignación de diputados eran: a) si algún partido obtenía el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representaba un porcentaje del total de la cámara, inferior a su porcentaje de votos, tenía derecho a la asignación hasta que la suma de diputados obtenida por ambos principios representara el mismo porcentaje de votos; b) ningún partido tenía derecho a que le fueran reconocidos más de 350 diputados, que representaban el 70% de la integración total de la cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior, y c) si ningún partido obtenía el 51% de la votación nacional efectiva y no alcanzaba con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de

los miembros de la cámara, al partido con más constancias de mayoría se le asignaban diputados hasta lograr la mayoría absoluta de la cámara. En caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta era asignada al partido que hubiera alcanzado la mayor votación a nivel nacional en la elección de diputados por mayoría relativa.

Las subsecuentes reformas de 1990, 1993 y 1996 también implicaron modificaciones a los requisitos y a la fórmula para convertir los votos en escaños. En el caso de la Cámara de Senadores, el principio de representación proporcional para elegir a 32 de sus integrantes se incluyó mediante la reforma constitucional de 1996.

Las reformas constitucionales que se han realizado desde 1963 hasta la fecha, en cuanto al sistema de representación proporcional, han tenido la intención de garantizar una mayor pluralidad en el Congreso de la Unión, y acotar la fuerza del partido que

históricamente ha sido dominante en nuestro país.

Junto con la paulatina inclusión del sistema de representación proporcional, se han llevado a cabo importantes reformas constitucionales y legales para fortalecer nuestro sistema electoral, a través de la creación de instituciones autónomas e imparciales que organicen los procesos electorales bajo condiciones de equidad para todos los contendientes, y se garanticen los derechos político-electorales de los ciudadanos a fin de que sean ejercidos libremente.

En este orden de ideas, los sistemas de representación proporcional (RP), también llamados proporcionales, la votación se lleva a cabo en circunscripciones plurinominales y los escaños se asignan a partir de un determinado porcentaje de los votos, aunque esto depende de las características particulares que definan al sistema electoral: umbral legal, tamaño de la asamblea, etcétera, según

lo requieran las fórmulas electorales respectivas.

Los sistemas de representación proporcional tienen el propósito de asegurar la representación de la mayor parte de las fuerzas políticas de un país, por lo que intentan reflejarlo en la conformación de su órgano legislativo. Estos sistemas privilegian la proporcionalidad entre votos y escaños, intentando que tal relación sea lo más equilibrada posible. Por ello, favorecen el pluripartidismo, es decir, facilitan el ingreso al Poder Legislativo de un mayor número de partidos.

La representación proporcional es un principio a través del cual se busca que la integración de un órgano de representación política refleje lo más fielmente posible el porcentaje de las preferencias electorales de la ciudadanía. Para ello se utilizan fórmulas matemáticas a fin de convertir los votos de una lista de candidaturas de una circunscripción electoral, en un número determinado de escaños.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “representación proporcional” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”.¹ Entonces, en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo, cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos, como se abordará posteriormente en este trabajo.

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, p. 1259.

Por tanto, se buscaron mecanismos que trataran de ajustar las diferentes posiciones políticas del cuerpo electoral a la integración del poder legislativo, lo que origina la representación proporcional. De hecho, la doctrina moderna lo ha asociado con la protección constitucional de las minorías parlamentarias, al establecer las leyes fundamentales la posibilidad de que un porcentaje determinado de legisladores puedan impugnar la posible inconstitucionalidad de norma, además de que se establece un instrumento real de colaboración entre los grupos parlamentarios para las reformas constitucionales y legales.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada

partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Es claro que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación nacional obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.

Actualmente, en México existe un constante debate sobre la efectividad del sistema de representación proporcional, pocos lo ven como la forma de garantizar la pluralidad en los Congresos Locales, a fin de que el voto de todos los ciudadanos se encuentre debidamente representado.

La historia de nuestro país y en el Estado de Guerrero nos ha demostrado que los políticos pocas veces generan un nexo con el electorado, lo que implica que muchas veces no respondan a intereses ciudadanos, sino a aquellos que les generan un beneficio personal; para el futuro de su carrera política o para los del partido que representan. Existe un gran desapego de quienes ocupan un cargo de elección popular con el elector una vez que desempeñan sus funciones.

En cambio, los diputados electos por representación proporcional distan mucho de ser representantes de la voluntad general de los grupos minoritarios, consideremos que simplemente al llevarse a cabo una elección de un “candidato” a ocupar un puesto legislativo, mediante un proceso matemático de listas cerradas sin nada más importante que la idea de tener otro integrante del partido dentro del Congreso del Estado ha despertado los intereses políticos.

Conforme a las condiciones actuales del sistema electoral mexicano, en

donde existe una competencia electoral territorial real y donde la alternancia es un concepto cotidiana, resulta necesario fortalecer la dinámica de competitividad en los distritos electorales para que accedan a la legislatura los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación en números absolutos más alta de su partido por distrito.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Así, la finalidad de la representación proporcional como mecanismo de acceso de la pluralidad política se conserva como correctivo entre la relación de los cargos de representación popular y la voluntad del cuerpo electoral, pero se potencibilizan la competencia en los Distritos uninominales.

Por lo anterior expuesto, presentamos a esta Soberanía el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones II y III del párrafo primero; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII del artículo 17; el primero y segundo párrafo del artículo 18. Para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16. [...]:

I....;

II. Cociente de distribución;

III. Resto mayor; y

IV. [...]

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación válida efectiva en el Estado.

Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación.

Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 17. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 13 de esta Ley. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

I. De las dieciocho diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;

II. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político;

III. Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden;

IV. En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado;

V. En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite;

VI. En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado;

VII. Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 13 de esta Ley, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

[...]

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

VIII. La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme a este artículo, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

[...]

ARTÍCULO 18. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación

proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Dentro de las lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes. Para el efecto de la candidatura común del diputado migrante o binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I a la III. [...]

[...]

[...]

I a la V. [...]

[...]

Artículo Segundo.- Se adicionan la fracción IV y el párrafo quinto al artículo 16; los numerales 1,2 y 3 a la fracción VII, del párrafo primero del artículo 17; los párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 17; recorriéndose los actuales tercero cuarto y quinto, para pasar hacer los párrafos sexto, séptimo y octavo de dicho numeral, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16. [...]:

I....;

II.;

III....; y

IV. Cociente Rectificado.

...

...

...

Cociente rectificado: el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los

partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 13 de esta Ley, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las dieciocho curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de las fracciones V. y VII. del párrafo primero del siguiente artículo.

ARTÍCULO 17. [...]:

I. al VI. [...]:

VII: [...]

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a

números enteros las curules a cada partido político.

3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos de esta ley. En el supuesto de que no sean suficientes los candidatos incluidos en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada en términos del artículo 18 de esta ley.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizara que se respeten los límites máximos y mínimo de representación.

La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.

Atentamente

Mariana Itallitzin García Guillén y
Moisés Reyes Sandoval

Dado en el Salón de Sesiones del pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.